



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0200/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 4098-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*

El dispositivo de la Resolución núm. 4098-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue notificado a la parte recurrente, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Oficio núm. 1498.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 4098-2016 fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión le fue notificado al procurador general de la República el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Oficio núm. 2329, emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación, esencialmente, por el motivo siguiente:

*(...), que en la especie, la recurrente, alega en su recurso, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y para justificar sus pretensiones transcribe doctrina y jurisprudencia sobre la obligación que tienen los jueces de motivar las decisiones que de ellos emanan, lo que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que es imprescindible que los escritos de interposición de los recursos sean autosuficientes, que se basten a sí mismos, y que los motivos invocados tengan concordancia con los agravios que se exponen y con los fundamentos proporcionados para su demostración, en virtud de que, un escrito que no contenga dichas formalidades no permite a esta segunda sala analizar la sentencia que se pretende atacar, toda vez que no se expresa concreta y separadamente en qué consisten los vicios endilgados a la decisión, ni se ha apoyado en ningún medio probatorio lo que se alega, de ahí que el recurso de que se trata, resulta ser inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente, señora María Esperanza Durán, procura que sea anulada la resolución objeto del presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. A juicio de la parte accionante o recurrente en revisión constitucional, la Corte de apelación dejó incompleto e insatisfecho el derecho al doble grado que tenían las hoy recurrente en revisión al no dar respuesta una parte importante de los motivos de impugnación de la sentencia de primer grado, pero la Corte de Casación tampoco hizo un análisis ponderado y detallado de la sentencia de la Corte de Apelación, pues procedió a declarar inadmisibile el recurso de casación , indicando: Que en la especie, la recurrente, alega en su recurso, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y para justificar sus pretensiones transcribe doctrina y jurisprudencia sobre la obligación que tienen los jueces de motivar las decisiones que de ellos emanan, lo que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código 'Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que es imprescindible que los escritos de interposición de los recursos sean autosuficientes, que se basten a sí mismos, y que los motivos invocados tengan concordancia con los agravios que se exponen y con los fundamentos proporcionados para su demostración, en virtud de que, un escrito que no contenga dichas formalidades no permite a esta segunda sala analizar la sentencia que se pretende atacar, toda vez que no se expresa concreta y separadamente en qué consisten los vicios endilgados a la decisión, ni se ha apoyado en ningún medio probatorio lo que se alega, de ahí que el recurso de que se trata, resulta ser inadmisibile; obviando la Corte de Casación que el recurrente denunció la motivación de las decisiones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones.(Sic)*

*b. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad". (Sic)*

*c. Denunció en casación el recurrente que "El Tribunal Constitucional Dominicano ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

*d. La Resolución No. 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia, enfatizó la importancia de la motivación en las decisiones en materia penal, las sentencias de los tribunales penales han experimentado un cambio notorio, fruto primario del cambio del sistema inquisitorio al sistema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acusatorio. Con la eliminación de la íntima convicción de los jueces, esta se vio sustituida por un ejercicio de lógica en los jueces que los lleva a elaborar premisas y conclusiones a partir de los hechos del caso y los principios legales aplicables.*

*e. Cabe resaltar que, la motivación de las decisiones judiciales no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones, Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad".*

*f. En consecuencia, la hoy recurrente no han satisfecho el derecho al doble grado o derecho a recurrir que contempla la constitución en el artículo 69 numeral 9, pero tampoco han tenido un adecuado acceso a la justicia como lo contempla el artículo 69 numeral I, ni han sido debidamente oídas dentro el plazo razonable como se establece en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de La República y en los artículos 8.1 8.2h de La Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y que integran el Bloque de Constitucionalidad. Que de la fundamentación de la sentencia de la Corte de Casación se deduce que esta le niega el derecho Constitucional y procesal a la ciudadana María Esperanza Durán al declarar inadmisibile*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su recurso de casación aun cuando conforme lo establece el artículo 400 del Código Procesal Penal la Corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, por lo denunciando la recurrente falta de motivación, siendo un requisito que debe contener toda sentencia, jamás debió declarar la Suprema Corte de Justicia inadmisibile dicho recurso. (Sic)*

*g. Por otra parte ni en la sentencia de Corte de Apelación ni en la sentencia de la Corte de Casación se advierte que alguno de estos tribunales haya cumplido con el deber de motivar toda decisión emanada de los tribunales. (Sic)*

*h. De todo lo anterior se infiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 numerales 9 y 10 de la ley 137-11, la sentencia impugnada debe ser anulada y enviado el expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que este órgano conozca nuevamente del caso y con estricto apego a los criterios del Tribunal Constitucional, proceda a analizar la falta de motivación que contiene la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y que denunció la recurrente en el recurso de casación que fue declarado inadmisibile.*

*i. En el presente caso, las dilaciones del indicado proceso no han ocurrido por cuestiones atribuidas al imputado, ya que la actividad procesal ha transcurrido sin que este haya presentado ningún planteamiento incidental irracional o contrario a la norma, quedando claro que los retardo, una parte son atribuidas al órgano encargado de ejercer la persecución penal y otras al órgano de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. La extinción de la acción penal se puede presentar en cualquier etapa del proceso, incluso en casación. Dicho de otro modo, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso es un beneficio otorgado a las partes que puede declararse durante la tramitación de todo el proceso penal, desde el momento que marca su inicio, como es la sindicación en sede policial o administrativa hasta que la sentencia adquiera ejecutoria; es decir, una vez agotadas las vías idóneas de impugnación; puede darse de oficio o a petición de parte...*

*k. Permitir que la sentencia impugnada sea ejecutada implicaría la consumación de un daño inminente a las recurrentes a las cuales se le ha violado el doble grado de jurisdicción, y se le ha negado el acceso a la justicia, ya que el mismo hecho de que a la imputada se le ejecute la sentencia perjudicaría grandemente puesto que sería privada del Derecho Fundamental a la libertad, derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen.*

*l. La demora en tomar las medidas precautorias pudiere ocasionar un daño inminente y ocasionaría daños irreparables toda vez que después de haber estado en libertad Durante el conocimiento del proceso, demostrando que no existe peligro de fuga y que no se va a sustraer al proceso; sería privada de libertad si se ejecutara la sentencia.*

*m. El verdadero valor de la norma está en la garantía de que se pueda asegurar su fiel cumplimiento y como máximo Tribunal de interpretación de la Constitución, es el Tribunal Constitucional el último eslabón y el más fuerte de ello para garantizar la validez y efectividad de la norma en el control social de conflictividad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. No existe dudas de que la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, es una medida urgente, que garantizaría el fiel cumplimiento de la decisión a intervenir como resultado de la interposición del Recurso Constitucional de Revisión de Sentencia que por este medio se interpone.*

**5. Dictamen del procurador general de la República**

El procurador general de la República solicita en su dictamen el acogimiento del presente recurso de revisión, fundamentándose en lo siguiente:

*a. La recurrente alega, en síntesis, una violación al deber de motivación de las sentencias, parte inherente de la garantía del debido proceso y de la legitimación de las decisiones judiciales. Al efecto sostiene que la decisión recurrida no contesta los motivos que ocasión del recurso de casación fueron presentados en su momento.*

*b. Al verificar la resolución que ha sido recurrida se puede comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, por supuestamente no cumplir con las disposiciones de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, los cuales hacen referencia a la necesidad de indicar de manera específica y motivada los puntos impugnados de una decisión.*

*c. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dedica motivación alguna a determinar por qué razón llega a la conclusión especificada en el párrafo anterior, es decir, por qué razón el recurso no cumplía con los requisitos de admisibilidad expuestos. Se trata, por tanto, de una inadmisibilidad pronunciada sobre la base de una formulación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*genérica y totalmente acrítica que no cumple con los requerimientos de motivación establecidos mediante precedente por este Tribunal Constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal llevado en contra de la señora María Esperanza Durán, por alegadamente violar los artículos 4.d, 5.a, parte *in fine*, y 75,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual a través de la Sentencia núm. 00023-2014, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), la declaró culpable de violar los artículos 4.d, 5.a, parte *in fine*, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, en perjuicio del Estado dominicano, condenándola a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00).

Insatisfecha con la referida decisión, la señora María Esperanza Durán interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la Sentencia núm. 235-15-00093.

Con posterioridad, interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2016-3324, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A través del presente caso de revisión constitucional la señora María Esperanza Durán impugna la Resolución núm. 2016-3324, fundamentando su petición en que al momento de emitir su decisión esa alta corte incurrió en falta de motivación, en vista de que en su escrito presentó los alegatos de lugar con lo cual procuraba demostrar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi incurrió en falta de motivación al momento de emitir su dictamen de rechazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el Oficio núm. 1498, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), y recibido por la parte recurrente el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en donde se le notificó el dispositivo de la Resolución núm. 4098-2016, objeto del presente recurso de revisión.

c. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la resolución impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

e. En el caso que nos ocupa, se satisface el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

f. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, 2. decreto, reglamento u ordenanza; cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la resolución recurrida en revisión le fue vulnerado su derecho al doble grado de jurisdicción y su garantía a ser oído dentro de un plazo razonable prescritos, respetivamente, en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h. Este tribunal constitucional verifica que queden satisfechas las exigencias del texto legal indicado, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la resolución impugnada y por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que esta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación.
- i. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.
- j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del alcance del deber de la motivación de las sentencias judiciales.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señora María Esperanza Durán, persigue la anulación de la Resolución núm. 4098-2016, de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir su escrito con las condiciones de autosuficiencia en relación con los agravios que se imputan, obviándose, según alega, que en él fueron presentados los medios de falta de motivación en que incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al momento de emitir su decisión, con lo cual, presuntamente, le fue vulnerado su derecho al doble grado de jurisdicción y su garantía a ser oído dentro de un plazo razonable prescritos, respetivamente, en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución.

b. Accesoriamente a la anulación de la Resolución núm. 4098-2016, la parte recurrente procura que este tribunal constitucional declare la extinción de la acción penal que ha sido llevado en su contra, así como que se disponga la suspensión de la ejecución de la referida resolución hasta tanto sea fallado el caso de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De su lado, en su dictamen la Procuraduría General de la República procura el acogimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por cuanto la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación fue dictada utilizando formulas genéricas y totalmente acrítica que no cumple con los requisitos de motivación establecido mediante precedente por este tribunal constitucional.

d. Previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tiene mérito el planteamiento realizado por la recurrente en su instancia en lo concerniente a las imputaciones de falta de ponderación y a su solicitud de suspensión, se hace necesario que este tribunal constitucional se refiera a la solicitud de declaración de extinción de la acción penal.

e. En ese orden, sostenemos que la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional, las cuales solo están limitadas en salvaguardar el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales. De ahí que se procederá al rechazo de este medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene una motivación suficiente, ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que:

Expediente núm. TC-04-2019-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

g. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Resolución núm. 4098-2016 con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

h. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la resolución objeto del presente recurso advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumple con este requisito, puesto que si observamos en la resolución en cuestión no se hace un ejercicio de subsunción o enjuiciamiento entre la instancia presentada y las normas del Código Procesal Penal cuyas exigencias presuntamente no fueron cumplidas. En efecto, en la decisión impugnada se consigna que:

*Atendido, que en la especie, la recurrente, alega en su recurso, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para justificar sus pretensiones transcribe doctrina y jurisprudencia sobre la obligación que tienen los jueces de motivar las decisiones que de ellos emanan, lo que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que es imprescindible que los escritos de interposición de los recursos sean autosuficientes, que se basten a sí mismos, y que los motivos invocados tengan concordancia con los agravios que se exponen y con los fundamentos proporcionados para su demostración, en virtud de que, un escrito que no contenga dichas formalidades no permite a esta segunda sala analizar la sentencia que se pretende atacar, toda vez que no se expresa concreta y separadamente en qué consisten los vicios endilgados a la decisión, ni se ha apoyado en ningún medio probatorio lo que se alega, de ahí que el recurso de que se trata, resulta ser inadmisibile.*

i. En vista de estas consideraciones es evidente que en la presente sentencia no se cumple con el primer requisito impuesto por el “test de la debida motivación”, ello en virtud de que no se contesta de forma adecuada y sistemática el fundamento sobre el cual la parte recurrente no ha dado cumplimiento a las exigencias prescritas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

j. En relación con el segundo requisito que impone el “test de la debida motivación”, el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la resolución en cuestión no cumple con él, por cuanto en ella no se hace una exposición concreta de como la instancia de casación presentada por la parte recurrente inobservó las formalidades dispuestas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El tercer requisito que impone la debida motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la presente decisión este requisito, no se cumple en virtud de que el poco razonamiento que contiene la misma es en sí contradictorio, por cuanto en ella se deja entrever que esa alta corte tenía conocimiento del objeto de fondo del recurso de revisión incoado por la parte recurrente, en razón de que en ella se expresa que este estaba orientado en denunciar la presunta inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, en que incurrió la corte de apelación que conoció de su caso al momento de emitir su decisión.

l. El cuarto de los requisitos de la debida motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Observamos que en la Resolución núm. 4098-2016 solo se procede a realizar una enunciación de las disposiciones legales vulneradas, sin procederse a realizar una justificación razonada de cómo la instancia de la parte recurrente no dio cumplimiento a las prescripciones contenidas en ella. Por esta razón, para este tribunal la presente sentencia no cumple con el cuarto requisito de la debida motivación.

m. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En el presente proceso no se cumple con él, ello en virtud de que la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia no ha explicado las razones que justifiquen y le den la debida legitimidad a su dictamen de inadmisibile el recurso de casación. En vista de ello no podemos establecer que este proceso cumple con la función legitimadora.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sobre el derecho a la motivación de la sentencia ha dispuesto este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, que:

*(...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

o. La obligación de motivar las decisiones en el ámbito procesal penal está impuesta a los jueces por disposición expresa del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece:

*Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

p. En vista de que la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ha inobservado lo prescrito en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. La parte recurrente, señora María Esperanza Durán, en conjunto con su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

b. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, no tiene sentido valorar la demanda en suspensión, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, no tiene sentido valorar la demanda en suspensión, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [entre otras las sentencias TC/0120/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016 y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4098-2016, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Esperanza Durán, y al procurador general de la República.

**SEXTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**